

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 3 de marzo de 2021, el cual sube para resolver recurso de apelación interpuesto por ambas partes en el proceso, frente a la sentencia oral proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el 11 de febrero de 2021.

Se hace saber que en memorial del 12 de Noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandada solicitó imponer la sanción de que trata el Art. 78#14; petición que fue reiterada al minuto 3,57 (3 horas con 57) de la audiencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2021.

Manizales, marzo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170014003-012-2019-00706- 02
Proceso:	EJECUTIVO
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	CONSTRUREFORMAS SAS Y NUCLEO INGENIERIA CONSTRUCCION SAS
Demandado:	GOINPRO SAS

En primera medida deviene necesario referir que pese a que no se avizora que se haya resuelto ante el Juzgado de primer grado respecto de la petición de imposición de sanción por omisión al cumplimiento del deber impuesto a las partes y apoderados en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P elevada por el apoderado de la parte demandada en memorial del 12 de noviembre de 2020 y audiencia del 9 de febrero de 2021 (hora 3 minuto 57 de la grabación), no es ello óbice para imprimir trámite a la respectiva apelación. Dicha decisión tiene sustento en el inciso 5 del art. 325 ibídem que dispone que solo habrá lugar a la devolución del expediente en

aquellos eventos en que “el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado” así como cuando se declara una causal de nulidad. En este evento, la petición de imposición de sanción no influye en las resultas del proceso y tampoco es requisito resolverlo en determinado momento procesal por no ser requisito de la acción, por ello, una vez resulta la apelación y devuelto el proceso al sentenciador del primer grado, antes de disponer la remisión del proceso a los Juzgados de ejecución, deberá pronunciarse sobre ello.

Efectuada la anterior precisión, del examen preliminar conforme al art. 325 del C.G.P., no se advierte la existencia de causales de nulidad que deban redimirse conforme al artículo en cita, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos legales, se **ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte demandante y demandada frente a la sentencia oral proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, el día 11 de febrero de 2021.

Una vez en firme este auto, de no solicitarse la practica de pruebas adicionales, se procederá conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e44479ba42ba2875f5bda90ac531697dec182e0c6c97db0250c4a80e375e1eb

Documento generado en 26/03/2021 06:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>